En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F. C., G. Y. c/ P., H. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 3/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 869/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 351), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 318/324? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 146/2017 del Juzgado de Familia nro.3 de la jurisdicción, dispuso: "**1°)** Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. G. Y. F. C., D.N.I. XX.XXX.XXX, y en consecuencia, condenar al Sr. H. R. P., D.N.I. XX.XXX.XXX, a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad O. P., D.N.I. XX.XXX.XXX, en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que perciba

por todo concepto, previas deducciones de ley, entre las que se encuentran impuesto a las ganancias, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera y cobertura de obra social, y deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en la caja de ahorro del Banco ICBC, de titularidad de la Sra. F. de la C. denunciada en autos, conforme considerando respectivo.- **2°)** Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados la que será abonada por el demandado, a la actora, previa liquidación, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.- **3°)** Líbrese oficio a la empleadora del demandado "P. S.R.L.", para la retención de la cuota alimentaria ordenada, haciendo constar en el mismo que los descuentos ordenados deberán ser depositados del 01 al 10 de cada mes, en el Banco del Chubut S.A. -Sucursal local- identificándose el número de cuenta de Caja de Ahorro de la beneficiaria, debiendo dejar sin efecto los alimentos provisorios ordenados mediante oficio N° 523/2017, conforme considerando respectivo.- **4°)** Instar al progenitor a participar más activamente de la vida de su hija, involucrándose de manera efectiva en sus asuntos cotidianos, salud, intereses y aspectos biopsico-emocionales, todo ello a fin de preservar a su hija en su integridad psico-física y ayudarla a sobrellevar los efectos de la separación de la pareja en términos saludables (art. 105 ley III-21 y 708 CCyC).- **5°)** Costas al alimentante demandado vencido, de conformidad considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, tanto en relación a la custodia como a los alimentos,

de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes regulo los honorarios profesionales de los Dras. María Luisa AVILA y Jesica F. C., conjuntamente, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere, y los de las Dras. Adriana AVILA de TORRENTE y María Florencia VIDAL, conjuntamente, en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 24, 50 y cctes. Ley XIII - N° 4 y modif. N° 15).- **6°)** Expídase copia certificada de la presente y hágase entrega a las partes, bajo debida constancia. Para el diligenciamiento de los despachos ordenados, procédase de corresponder, conforme Ley U 1218 del DJA (antes Ley 22.172), autorizando a tales efectos a la letrada presentante y/o a quien ésta designe para el diligenciamiento de todos los oficios y oficios ley que se ordenen en lo sucesivo en las presentes actuaciones, con facultades de ley, conforme considerando respectivo". - (fs.318/324). Contra la misma se alzó la parte demandada a fs.326, presentando memorial de agravios a fs.336/338.

1.- Se queja el apelante, como primer agravio, porque la jueza a quo equivoca al sostener que no había acuerdo en el expediente "P. H. R. Y F. C. G. Y. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO" nro.525/2016, porque donde no hubo acuerdo fue en el quantum.

El segundo agravio consiste en que el quantum fijado por la a quo supera las necesidades de la niña O. de 12 años de edad, que es prácticamente el sueldo que percibe la actora lo cual afirma es irrisorio.

Había ofrecido el 23% del ingreso que tenga a percibir, previo descuento de las ganancias y el rubro viandas, dice que la sentencia es contradictoria transcribiendo parcialmente párrafos de los considerandos y manifestando que ambos padres deben colaborar en un pie de igualdad con la manutención conforme los arts.658 y 670 del CCyC.

Tercer agravio, es la inclusión de las viandas para el cálculo del ingreso base para el descuento ordenado. Sostiene que dicho dinero está destinado a la alimentación del demandado por la extensa jornada laboral, que no son abonadas cuando por algún motivo se ausenta de la jurisdicción u otra circunstancia que le impida cumplir con la función laboral. Grafica que son sumas variables y cita el CCT nro. 611/2010 art.50. Hace mención al carácter no remunerativo del rubro.

Concluye que es confiscatorio

2.- A fs.340/342 contesta los agravios la parte actora solicitando la declaración de deserción del recurso por incumplimiento de la norma específica del ritual.

Análisis:

Ante el planteo de la accionante, recuerdo, lo que se ha dicho reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia "para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Consecuentemente, la ausencia en la

presentación recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96; elDial - BB5079.-

Asimismo que: "El criterio emanado de los arts. 265 y 266 (en nuestro Código Procesal Civil arts. 268 y 269) "no puede aplicarse en modo absoluto", descalificando una decisión en ese sentido "si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio …" (conf. CS. in re: "Martínez c/ Pilara", fallos: 302-I, p g. 176 y sgtes.).

En los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que íntegro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o

formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto "Cod.Proc….”t.2 comentario art.265 Pág.96 y ss Ed.Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.

Escaso argumento brindó que puedan encuadrar en el concepto de crítica concreta y razonada exigida por el código ritual, y con el criterio amplio seguido por esta Sala, a los fines de garantizar la doble instancia habrá de considerarse reunidos los elementos mínimos para entender que existe una suficiencia formal que habilita el tratamiento del recurso.

En cuanto al primer agravio de la parte apelante, siguiendo la doctrina procesalista debo desestimarlo por cuanto, los considerandos de un pronunciamiento no causan gravamen invocable para admitir el recurso de apelación; en general es la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación de las decisiones tomadas y no sus motivaciones (ver Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” t.1 pag.228/229 Astrea).

Nada más aplicable esa doctrina en la especie, que no existe un acuerdo sobre el valor de la cuota, tema éste de debate en estos actuados y reconocido por la

propia apelante, no sirvió de fundamento para la decisión a adoptarse sino de antecedente.

El segundo agravio y el tercero trato en forma conjunta por su estrecha vinculación.

En cuanto a la cuota fijada del 25% basada en las constancias de autos y en consideración a la edad de la niña-adolescente, únicamente surge la expresión que es excesiva no advierto una crítica concreta y razonada que descalifique lo decidido.

Se asienta la queja en el porcentaje ordenado, no se evaluó ni valoró en el memorial la necesidad de la alimentada, sino que se impuso un porcentaje que considera lo afecta en su condición del alimentante.

Lo que es insuficiente para rebatir lo decidido, por cuanto, lo prioritario con relación al tema que me ocupa gira en torno a la necesidad, lo que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna cuando ésta existiera o que la cuota se fije en proporción directa con la misma o la posición económica del alimentante, debiendo sí tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo. La cuota alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinante de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia, la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente en la segunda. Lo indispensable es que debe procurarse en todo momento que la alimentada tenga cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 659 del Código CCyC,

concretamente las correspondientes a la manutención educación, asistencia, esparcimiento, particularmente en el caso se trata de una niña-adolescente, lo que resulta innegable que sus necesidades han aumentado en estos aspectos, y ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, sobre estas premisas, y el análisis de la situación económica del padre, la cual pudo precisarse con exactitud por las constancias obrantes en el pleito. Aunado a ello, se cumplió con la norma procesal a fs.345 tomándose conocimiento directo con la niña y su madre (grupo conviviente), quedando expuestas sus necesidades, de acuerdo a las actividades que realiza y el modo y forma en que desarrolla su vida.

Por ello no encuentro argumentos en el memorial que me induzcan a modificar lo decidido, en consecuencia, rechazo el segundo agravio, y confirmo el fallo venido en crisis.

En cuanto al planteo sobre los rubros cuestionados, puntualmente la inclusión de las "viandas" que no fue excluida de la remuneración a percibir por el demandado sujeta al descuento, en esta Sala B en autos "N.M c/M.R.N. s/Alimentos" Expte. N° 16863 sentencia definitiva N° 07/08, dejé sentado mi criterio sobre el tema.

La regla general es que todos los conceptos o rubros que integran la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la sentencia, aunque tales pagos deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor (Gustavo Bossert en "Régimen Jurídico de los alimentos", pág. 498/91).

No habiendo demostrado la excepcionalidad del rubro, sí la temporalidad del mismo según recibo de haberes, debe incluirse por lo cual sujeta al porcentaje de retención por cuota alimentaria, (cuestión saturadamente planteada en el ámbito del derecho del Trabajo, y así resuelta por esta Alzada de incluirla como rubro remunerativo).

Este monto fijo sobre el cual no dijo que debía rendir cuentas, además teniendo en consideración de acuerdo a la remuneración del apelante que está cubierta por ser parte de sus propios gastos, que el salario no resulta tan ínfimo como para pretender considerar que efectivamente es utilizada para la comida, no encuentro argumento para excluirlo, ya que no puede comprenderse en un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos.

Si bien ha transcurrido mucho tiempo, no varió lo dicho en aquella oportunidad "Si en cambio tras haberse fijado la cuota, se discute la aplicación del porcentaje dispuesto a estos rubros que regularmente se abonan, y queda en claro que estos no guardan relación con el gasto normal que pretenden cubrir, puede considerárselos un mero subterfugio para disfrazar parte del salario, cabra también disponer se extienda el porcentaje" (Bossert: op.cit., pág. 487).

No planteó en ningún momento que rendía cuentas de los gastos y no está en discusión si es o no remunerativo el rubro vianda, no corresponde receptar el agravio en este punto.

De la lectura de los recibos de fs. 271/287 puedo afirmar que dicho rubro tiene un importe mínimamente inferior al concepto sueldo que lo precede en el recibo,

con lo cual su exclusión implicaría afectar al alimentado en forma arbitraria haciéndolo soportar una disminución, porque el rubro exorbita ampliamente lo que puede considerarse un refrigerio, ya que puede solventar el alimentante y son parte de su actividad que se paga e integra el concepto de "sumas a percibir" a estos fines tal y como se dispuso en la sentencia de grado debo considerarla integrada.

Conforme el desarrollo conceptual efectuado precedentemente en punto a la regularidad, habitualidad en que se perciben las sumas, no hay razón para su exclusión y dejar de considerarla como un ingreso y afectada por la cuota alimentaria. No se vincula con el esfuerzo cotidiano, sino que es una situación sostenida a lo largo de la vida, no es una gratificación ocasional, no encuentro argumento alguno para su exclusión.

Por ello rechazo los agravios del alimentante y confirmo la sentencia venida en crisis imponiendo las costas al apelante conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CPr.). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios. Confirmar la sentencia Definitiva nro.146/2017.

2.- Costas al apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte demandada (fs. 326, agravios 336/338). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 340/342). Se dio cumplimiento con la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley Provincial III N° 21 (fs. 345). Obra responde la vista corrida a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 347/348).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. G. Y. F. de la C., en representación de su hija menor O. P., promovió formal demanda por alimentos contra el Sr. H. R. P., a efectos se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) a calcular sobre los ingresos que por todo concepto tuviera a percibir el demandado, previas deducciones de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, y cobertura médico asistencial. Pidió se fijen alimentos atrasados desde el día 3 de mayo de 2016 – fecha de promoción de la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III N° 21 con más la fijación de intereses para los alimentos atrasados impagos durante el trámite judicial e intereses para las cuotas futuras que se devenguen después del dictado de la sentencia. Solicitó alimentos provisorios. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción, con costas. A su turno, contesto el traslado de la demanda el accionado. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Ofreció su prueba. Se opuso a prueba, a lo que en oportunidad no se hizo lugar. Formuló propuesta. Pidió se fije audiencia conciliatoria. Pidió se rechace la acción, con costas a la actora. Se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que las partes no arribaron a

acuerdo. Se fijó cuota alimentaria provisoria. Producida que fue la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. G. Y. F. de la C., D.N.I. XX.XXX.XXX, y en consecuencia, condenó al Sr. H. R. P., D.N.I. XX.XXX.XXX, a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad O. P., D.N.I. XX.XXX.XXX, en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos que perciba por todo concepto, previas deducciones de ley, entre las que se encuentran impuesto a las ganancias, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera y cobertura de obra social, y deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en la caja de ahorro del Banco ICBC, de titularidad de la Sra. F. de la C. denunciada en autos, conforme considerando respectivo. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados a ser abonada por el demandado a la actora, previa liquidación, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo. Ordenó se libre oficio a la empleadora del demandado "P. S.R.L.", para la retención de la cuota alimentaria ordenada, haciendo constar en el mismo que los descuentos ordenados deberán ser depositados del 01 al 10 de cada mes, en el Banco del Chubut S.A. -Sucursal local- identificándose el número de cuenta de Caja de Ahorro de la beneficiaria, debiendo dejar sin efecto los alimentos provisorios ordenados mediante oficio N° 523/2017, conforme considerando respectivo. Instó al progenitor a participar más activamente de la vida de su hija, involucrándose de manera efectiva en sus

asuntos cotidianos, salud, intereses y aspectos bio-psico- emocionales, todo ello a fin de preservar a su hija en su integridad psico-física y ayudarla a sobrellevar los efectos de la separación de la pareja en términos saludables (art. 105 ley III-21 y 708 CCyC). Impuso las costas al alimentante demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. Cuestionó que la sentencia considere que no hubo acuerdo en materia alimentaria, en razón del quantum fijado y en virtud de que se haya incluido el concepto “viandas” en el salario sobre el que habrá de calcularse la cuota fijada.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, teniendo en cuenta que la plataforma fáctica ha sido ejemplarmente resumida por mi colega

preopinante, me eximiré de reiterar la misma en este voto.

Bien, ante todo, diré que tengo presente las consideraciones previas efectuadas por la parte actora en el responde del traslado de la expresión de agravios. Cierto es que el escrito genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Puede ello sustentarse válidamente en razón de su escasez argumental que, en efecto, bordea el límite de la deserción. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente

desde la perspectiva del apelante, más no la del apelado. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la amplitud de criterio a la que antes hiciera referencia, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto.

Entonces, y como señalara párrafos arriba, la primera crítica del apelante se vincula con lo sostenido en el marco del fallo en relación con el pretendido acuerdo sobre alimentos que dice aquél existió en el marco del proceso. Cuestiona que la señora juez de grado haya afirmado que ello no ocurrió, por cuanto postula que sí lo hubo más que no se llegó a acuerdo exclusivamente sobre el quantum de la cuota alimentaria.

Es evidente que yerra en el razonamiento, puesto que lo único que las partes pueden convenir, eventualmente, es el monto – quantum de la cuota – desde que está claro que en modo alguno se encuentra dentro de sus facultades formular acuerdo respecto del pago de la cuota, cuya obligación está dispuesta por ley y en virtud del instituto de la responsabilidad parental. Luego, si las partes no coincidieron en audiencia respecto del monto de suma correspondiente a la cuota alimentaria, e independientemente de que el demandado ofreciera entonces abonar de igual manera la que ofreció por tal concepto, mal puede interpretarse que hubo acuerdo, asistiendo razón a la sentenciante.

Respecto del segundo agravio, manifiesta el recurrente que el porcentaje establecido en la sentencia en concepto de cuota alimentaria a su cargo es excesivo. Resalta que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores en un pie de igualdad, por lo que

considera que el quantum dispuesto resulta en beneficio de la progenitora y no de la hija menor de edad.

No advierto en los argumentos expuestos una crítica que posea entidad para conmover lo decidido, en tanto resulten distintos de aquellos que ya expresara el demandado en su responde de la acción entablada en su contra.

Es que, si bien es cierto que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de ambos progenitores, no significa ello que deba traducirse la misma a términos aritméticos por cuanto será proporcional a los ingresos que cada uno posea. Aduno a lo expuesto la importante modificación que incorporó el Código Civil y Comercial, y que representa un significativo avance desde la perspectiva de género orientada precisamente a la igualdad, consagrada en el art. 660 del cuerpo legal y por el que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo – en este caso la madre – tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Por último, no se me escapa que, como el propio apelante lo manifiesta, ofreció el 23% del total de sus ingresos – aunque no lo hiciera extensivo al rubro viandas – por lo que el 25%, es decir un par de puntos por sobre lo ofertado por aquél, no puede calificarse, con el mínimo viso de razonabilidad, como excesivo.

Ya en orden al tercer agravio, el apelante se queja en razón de que se incluyera el rubro “viandas” en el salario sobre el que habrá de calcularse el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria que ha sido condenado a abonar.

La Sala que integro se ha expedido en reiteradas oportunidades en procesos de naturaleza laboral en relación con la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos – de común fruto de acuerdos paritarios – y sobre los que se ha resuelto conforman el salario del trabajador ("T., R. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ laboral " Expte. N° 377/2011 Sent. Def. N° 03/12L", "T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" Expte. N° 137/2013 Sent. Def. 35/2013L, "Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. De Ley" Expte. N° 527/2013 Sent. Def. 78/2013L, y más recientemente "G., M. L. c/ INC SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)" Expte. N° 400/2014 Sent. Def. 52/14, por sólo citar algunos, entre muchos otros). Sobre esa línea de pensamiento, si hemos sostenido invariablemente que los rubros de mención integran el haber a los fines indemnizatorios que derivan del distracto, no podría pensarse en solución diferente frente al agravio que expresa el demandado, y considerar que dichos montos deben sustraerse de la base de cálculo de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto hasta aquí propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado en todas sus partes. Resta resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que se imponen al demandado apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Imponer las costas de esta Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Jessica F. de la C., en el veintisiete por ciento (27%) y de la Dra. Adriana Avila de Torrente en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara